



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00164-00 - CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - OTTO BELISARIO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI - VALLE

SENTENCIA No. 177

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2022-00164-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de cancelación de registro civil de nacimiento del señor Otto Belisario Noguera; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **El petitum.**

Mediante apoderada judicial, el señor Otto Belisario Noguera solicitó se cancelen los registros civiles de nacimiento a su nombre, sentados en la Notaría Única del Círculo de Dagua Valle del Cauca, por un lado, el registrado bajo el indicativo serial No. 503, tomo No. 18 Bis y por el otro, el registrado bajo el indicativo serial No. 0675488, con fecha de inscripción 14 de febrero de 1974. Que el registro civil de nacimiento de la Notaría Primera del Círculo de Cali, inscrito en el tomo 14B, folio 411, con fecha de registro 3 de enero de 1959, quede vigente por ser el primer registro civil de nacimiento asentado.

2. **Para sustentar fácticamente sus peticiones, su apoderada señaló que:**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00164-00 - CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - OTTO BELISARIO NOGUERA

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Señaló que el señor Otto Belisario Noguera, nació el 25 de diciembre de 1958 en la ciudad de Cali y fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Cali en el Tomo 14B, folio 411, con fecha de inscripción 3 de enero de 1959.

Narró que, el 29 de octubre de 1959 fue registrado por segunda vez en la Notaría Única de Dagua Valle del Cauca, bajo el serial 503 del Tomo 18 Bis.

Aseguró que, cuando tenía 16 años el señor Otto Belisario Noguera, no sabía en qué Notaría o Registraduría se encontraba registrado y en ese momento necesitaba el documento para adelantar trámites de estudio y posterior expedición de la cédula de ciudadanía. Por lo anterior, se registró por tercera vez en la Notaría Única de Dagua Valle del Cauca el 14 de febrero de 1974, bajo el serial 0675488.

Que adelantó el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía, con el registro indicado anteriormente.

Es por ello, que al contar con triple registro, impetra este trámite judicial para que sean cancelados los registros civiles asentados en la Notaría Única de Dagua Valle del Cauca.

3. Rito procesal de instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 1034 del 26 de mayo de 2022 se admitió la presente demanda, se dispuso tener como pruebas los documentos aportados y en firme la decisión pasó a despacho para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00164-00 - CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - OTTO BELISARIO NOGUERA

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y **Eficacia** – tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de la parte activa. (Artículo 22 No. 2), la parte demandante en su calidad de persona natural puede fungir como tal dentro del proceso por ser mayor de edad, atendiendo que en éste no se verifica declaratoria de interdicción judicial y no está sometida a guarda alguna; tiene además capacidad para comparecer a él por estar haciéndolo por conducto de apoderada judicial debidamente inscrita y con registro vigente.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en el artículo 22 numeral 2 Y del C.G.P.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s).

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción consiste en determinar si son nulos los registros civiles de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00164-00 - CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - OTTO BELISARIO NOGUERA

nacimiento a nombre del señor Otto Belisario Noguera, asentados en la Notaría Única de Dagua Valle del Cauca, el 29 de octubre de 1959, bajo el serial 503 del Tomo 18817 y el 14 de febrero de 1974, bajo el serial 0675488.

Así mismo como problema asociado, deberá establecerse si es válido el registro civil de nacimiento a nombre del señor Otto Belisario Noguera asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cali inscrito en el tomo 14B, folio 411, con fecha de registro 3 de enero de 1959.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámene emitir sentencia anticipada, para declarar que los registros civiles de nacimiento a nombre del señor Otto Belisario Noguera asentados en la Notaría Única de Dagua Valle del Cauca, el 29 de octubre de 1959, bajo el serial 503 del Tomo 18817 y el 14 de febrero de 1974, bajo el serial 0675488, son nulos; en vista que el señor Otto Belisario Noguera fue registrado el 3 de enero de 1959 en la Notaría Primera del Círculo de Cali.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

Está acreditado en el plenario que el registro civil de nacimiento del señor Otto Belisario Noguera, fue inscrito el 3 de enero de 1959, lo que evidencia que el registro civil de nacimiento de la Notaría Primera del Círculo de Cali, es válido. También se acredita este hecho con la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Cali, Parroquia San José El Queremal.

Contrario al registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única del Círculo de Dagua Valle del Cauca, donde fue registrado con fecha de nacimiento el 20 de diciembre de 1958 (día que no concuerda con el mes de nacimiento) y asentado el 29 de octubre de 1959. Igualmente, el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única de Dagua Valle del Cauca, donde fue registrado con fecha de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00164-00 - CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - OTTO BELISARIO NOGUERA

nacimiento el 25 de diciembre de 1959 (año que no concuerda con la anualidad de nacimiento) y asentado el 14 de febrero de 1974.

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

Dispone el artículo 14 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 6, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 3.¹

Por otro lado, la Corte Constitucional en providencia T-283 de 2018, Magistrado Ponente, doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, frente al tema indicó que:

“7. La personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía. Los deberes de la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos de múltiple cedulaación.

7.1 El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

7.2 De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

7.3 Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

¹ Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00164-00 - CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - OTTO BELISARIO NOGUERA

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

7.4 En este contexto, las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han resuelto problemas jurídicos suscitados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando procede a cancelar tal documento por múltiple cedulación, tras evidenciar la existencia de diversas cédulas de ciudadanía en cabeza de una misma persona de acuerdo a la facultad consagrada en el artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).

Por otro lado, el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 47, 88 y 89 señala que:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.”²

“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o citas que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado.

Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.”³

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto.”⁴

5. Análisis del Caso.

Del acervo probatorio obrante en el libelo genitor se puede concluir que existe un triple registro, en razón a que dentro del presente proceso reposan tres registros civiles de nacimiento del señor Otto Belisario Noguera, el primero de la Notaría

² Artículo 48 Decreto 1260 de 1970

³ Artículo 88 Decreto 1260 de 1970

⁴ Artículo 89 Decreto 1260 de 1970



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00164-00 - CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - OTTO BELISARIO NOGUERA

Primera del Círculo de Cali, inscrito en el Tomo 14B y folio 411, el 3 de enero de 1959; el segundo, asentado en la Notaría Única del Círculo de Dagua Valle del Cauca, identificado con serial 503, Tomo 18 Bis, el 29 de octubre de 1959; y el tercero, asentado en la Notaría Única del Círculo de Dagua Valle del Cauca, identificado con serial 0675488, Tomo 48, el 14 de febrero de 1974.

Conforme a los hechos y pruebas obrantes en el expediente, esta falladora observa que efectivamente en el registro civil de nacimiento del demandante, expedido por la Notaría Única del Círculo de Dagua Valle del Cauca, con serial No. 503, se inscribió el nombre Otto Belisario Papiernik, nacido el 20 de diciembre de 1958, mediante declaración efectuada por el señor Carlos E. Papiernik, como padre. Luego, el 14 de febrero de 1974, en la misma Notaría se inscribió bajo el serial No. 0675488 el nacimiento de Otto Belisario Noguera, con fecha 25 de diciembre de 1959.

Así mismo, se evidencia que para al momento de asentarse el tercer registro civil de nacimiento, transcurrieron quince (15) años y un (1) mes desde el nacimiento del actor, fue registrado a través del señor Primitivo Pechene Velasco y por parte del señor Carlos E. Papiernik, tal como consta en el registro naciente; por tanto, y en aras de garantizar la personalidad jurídica y su identidad, la cual se ha visto obstruida por el triple registro, que es base de información para su identificación, con la que hace efectivos sus derechos civiles y políticos, se dispondrá la cancelación de los dos registros civiles de nacimiento expedidos en la Notaría Única del Círculo de Dagua Valle del Cauca, identificados con serial 503, tomo 18 Bis y el serial 0675488, tomo 48.

Así las cosas, se encuentra probado a través del registro civil de nacimiento del tomo No. 14B y folio No. 411 sentado en la Notaría Primera del Círculo de Cali, que ese fue el verdadero lugar y fecha de su nacimiento, ello se encuentra corroborado por lo consignado en la copia de la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Cali, Parroquia San José El Queremal en la cual se logra advertir que en ella aparece como nacido el día 25 de diciembre de 1958.

Por lo anterior se colige que en realidad se estaría alterando su estado civil al indicarse en los registros civiles expedidos en la Notaría Única del Círculo de Dagua



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00164-00 - CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - OTTO BELISARIO NOGUERA

que su nacimiento se produjo en este municipio, de un lado, el 20 de diciembre de 1958 y del otro, el 25 de diciembre de 1959, lo cual no se ajusta a la realidad del demandante, siendo necesario que esta funcionaria intervenga para asegurar el pleno goce de sus derechos derivados del estado civil que lo cobija.

Tanto el primero como el segundo registro civil difieren en la fecha de nacimiento, la cual se produjo el 25 de diciembre de 1958, no obstante, en ambos coincide el nombre de sus progenitores, los señores Carlos E. Papiernik y Noralba Noguera, por lo que se verifica que sí corresponden al actor y se dará aplicabilidad al principio de la buena fe dando a los documentos aportados en copia, el valor probatorio que merecen para determinar la veracidad de las apreciaciones contenidas en ellos, máxime cuando también se aporta como sustento de las pretensiones la copia de la cédula de ciudadanía No. 2.553.042 expedida al demandante en el Municipio de Dagua Valle del Cauca, donde se ratifica su fecha de nacimiento.

En tales circunstancias, y no existiendo fundamento plausible para mantener vigentes los registros civiles de nacimiento expedidos por la Notaría Única del Circuito de Dagua Valle del Cauca, con serial No. 503 de un lado; y el registro con serial No. 0675488 del otro, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda formuladas por el señor OTTO BELISARIO NOGUERA, anulando los registros civiles en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por el señor OTTO BELISARIO NOGUERA.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento del señor OTTO BELISARIO NOGUERA, de la Notaría Única del Circuito de Dagua Valle del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00164-00 - CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - OTTO BELISARIO NOGUERA

Cauca, inscrito el 29 de octubre de 1959, serial No. 503 y Tomo 18 Bis, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento del señor **OTTO BELISARIO NOGUERA**, de la Notaría Única del Círculo de Dagua Valle del Cauca, inscrito el 12 de febrero de 1974, serial No. 0675488 y Tomo 48, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DECLARAR que el registro civil de nacimiento a nombre del señor **OTTO BELISARIO NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.553.042, nacido el día 25 de diciembre de 1958 en Cali, es el que se encuentra inscrito ante la Notaría Primera del Círculo de Cali, en el folio No. 411, tomo 14B y registrado el día 3 de enero de 1959.

QUINTO: OFICIAR a la Notaría Única del Círculo de Dagua Valle del Cauca, para que tome atenta nota a lo decidido en esta providencia.

SEXTO: EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

SÉPTIMO: Una vez cumplidas todas las ordenaciones impartidas en esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4609e41daf1a3a9944a2fe619698dca33086e3bbb33d72c67f2b82adf067fc50**

Documento generado en 16/09/2022 06:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>